



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

Auto Interlocutorio N°447

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Lucía Antonia Ríos Carmona
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2014 01188 00
Asunto	Rechaza demanda

La señora Lucía Antonia Ríos Carmona, presentó el 29 de septiembre de 2014 demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del municipio de Rionegro, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 215 del 6 de junio de 2013, proferida por la Secretaría de Educación de ese municipio y como consecuencia de la nulidad se pide el reconocimiento y pago de la prima de servicios y que *“los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas líquidas de moneda legal colombiana y que se ajusten dichas sumas tomando como base el índice de precios al consumidor hasta la fecha de ejecutoria del fallo condenatorio...”* (folio 2 del expediente).

CONSIDERACIONES

Advierte el Juzgado que la parte actora pretende, previa declaración de nulidad la Resolución N°215 del 6 de junio de 2013, se reconozca y pague una prima, la cual a juicio del Despacho no constituye una retribución periódica, además que por no estar reconocida no puede predicarse que la retribución o pago se encuentre vigente, precisándose que la prima de servicios, según lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado no tiene el carácter de prestación social¹.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda cuando se trate de prestaciones periódicas, precisa la Ley 1437 de 2001:

¹ C.E 2A, 12 oct 2006, e73001- 23-315- 000- 2001- 02277-01 (4145-05 P3). J Moreno García. C.E 2A, 08 may 2008, e08001 23 31 000 2005 02003 01 (0932-07) G Gómez Aranguren; C.E 2B, 24 may 2007, e25000232500019990591601. A Ordoñez Maldonado. En el mismo sentido Corte Constitucional, 10 mar 1994, sentencia C-108 H Herrera Vergara.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Sobre la posibilidad de demandar en cualquier tiempo los actos que nieguen o reconozcan total o parcialmente prestaciones periódicas, es menester precisar que en un principio se estimaba que la excepción solo hacía referencia a las prestaciones sociales, pero en el año 2004, la Corte Constitucional² estableció que la norma hacía referencia a todas las obligaciones que tienen un carácter periódico y que bien pueden ser prestaciones sociales como la pensión de jubilación, o no ser prestación social como el pago del salario o de una prima que tenga carácter salarial, tesis que fue reiterada por el Consejo de Estado en años posteriores³, en los que se debió analizar cuándo una prestación tiene el carácter de periódico, concluyéndose que la posibilidad de ser demandada en cualquier tiempo depende de que la retribución se encuentre vigente.

Concretamente el Consejo de Estado indicó:

“...la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

*En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que **periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**”⁴ Resalto del Juzgado.*

De lo anterior el Despacho concluye, que si bien se presenta en principio irrelevante si las pretensiones se dirigen al reconocimiento o negación de una

² Corte Constitucional, 26 oct 2004-04. Sentencia C-1049, C Vargas Hernández.

³ C.E 2A, 08 may 2008, e08001 23 31 000 2005 02003 01 (0932-07) G Gómez Aranguren; C.E 2A, 12 oct 2006, e73001- 23-315- 000- 2001- 02277-01 (4145-05 P3). J Moreno García.

⁴ C.E 2A, 08 may 2008, e08001 23 31 000 2005 02003 01 (0932-07) G Gómez Aranguren.

prestación social como la pensión de jubilación o no ser prestación social como el pago del salario o de una prima que tenga carácter salarial, para que surja la posibilidad de que el acto administrativo pueda ser demandado en cualquier tiempo es necesario que la periodicidad en la retribución se encuentre vigente, situación que no se presenta en el sublite, pues la parte demandante como lo ha manifestado en la demanda nunca ha recibido la prima de servicios, lo que lleva a concluir que la retribución en ningún momento estuvo vigente y en consecuencia no puede hablarse de una prestación periódica en el sentido amplio, tal como lo concibe la Corte Constitucional y cuya tesis ha recogido el Consejo de Estado, como se advierte seguidamente:

“Aunado a lo anterior, resulta preciso advertir que los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, son aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no sólo decisiones que conceden prestaciones sociales, sino que también envuelve aquellas prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario.

Así las cosas, comoquiera que la prima de servicios pretendida por la accionante no constituye una prestación que pudiese haberse percibido de forma habitual, no puede determinarse su valor desde que se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, como lo contempla la norma cuando se refiere a las prestaciones que tienen la connotación de periódicas⁵. Resalto del Juzgado.

Lo dicho conduce a concluir que la prima de servicios deprecada por la parte actora no ostenta la naturaleza de ser una prestación periódica y por tanto el acto administrativo que la reconozca o niegue total o parcialmente no encuadra dentro de la hipótesis planteada en el literal C) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Ello significa que no está exceptuada de la caducidad. En ese orden de ideas deberá analizarse la caducidad a partir de lo prescrito en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, norma que prevé:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

⁵ C.E 2B, 10 dic 2012, e13001-23-31-000-2007-00499-01 (0896-2011). G Arenas Monsalve.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

Ahora bien, observa el Juzgado que el acto administrativo demandado fue proferido por la entidad el 6 de junio de 2013 –fls. 25 a 29-, notificado personalmente el 24 de junio de 2013 -folio 29 vto.- y que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría 143 Judicial II para asuntos administrativos el 18 de marzo de 2014, es decir habiendo transcurrido un término de ocho meses y veintiún días, lo que hace concluir al Juzgado que ya operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, el cual consagra un término de cuatro meses, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 literal d) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo que deriva en el rechazo de la demanda en aplicación del numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que consagra lo siguiente:

”Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad”.

Entonces al dirigirse la demanda contra un acto administrativo que niega una prima de servicios, la cual históricamente no ha sido devengada por la parte actora, debió hacerse dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación y como no se hizo en dicho término, ello deriva en que deba declararse la caducidad del medio de control al no ostentar la naturaleza de ser prestación periódica en los términos precisados por la Corte Constitucional y que acoge el Consejo de Estado, en las sentencias relacionadas, pues se reitera para tener tal carácter es necesario que la prestación se encontrara vigente, lo que no se cumple en el sub-lite, al nunca haber sido devengada conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado referenciados a lo largo de esta providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado veinticinco Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda presentada por la señora Lucía Antonia Ríos Carmona en contra del municipio de Rionegro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez en firme esta decisión **DEVUELVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 17 de octubre de 2014. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria